



Causa N°: 10512/2013

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49129

CAUSA N° 10512/2013 - SALA VII- JUZGADO N° 60

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos: "ARANDA MAXIMA BELEN C. BABY POP SRL Y OTRO s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-Contra la sentencia de grado que admitió el reclamo de autos, se alzan los demandados a tenor del memorial obrante a fs. 332/333.

Los accionados se quejan porque se los condenó a abonar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto así como las agravadas y cuestionando esencialmente la valoración de los testigos aportados en la causa. Reprochan la aplicación de la tasa de interés dispuesta en origen.

A fs. 334, la perito calígrafa cuestiona los honorarios regulados a su favor al considerarlos exiguos, haciendo lo propio la representación letrada de la parte actora. -fs.335-

Corrido el pertinente traslado, la parte actora procede a contestarlo a mérito de la pieza agregada a fs. 337/338.

II.-El pronunciamiento de la instancia anterior, determinó que el despido indirecto se ajustó a derecho, ya que la demandada se mostró indiferente frente a las intimaciones efectuadas por la Sra. Aranda, por diferencias salariales.

La Juez a quo arribó a tal conclusión en base a la prueba testimonial rendida en autos, y que no existe prueba en contrario que pueda refutar los hechos invocados en el escrito inaugural.

Los recurrentes sostienen que mediante las declaraciones testimoniales obrantes en los presentes, no son válidas para crear convicción suficiente a fin de condenar a sus mandantes por la existencia de diferencias salariales. Asimismo señalan que de la pericia contable no surge que existieran tales diferencias remuneratorias entre los valores establecidos por el convenio colectivo de trabajo de la actividad y los montos liquidados y abonados. Adelanto que ello no tendrá acogida.

Efectúo esta afirmación, pues de las declaraciones brindadas por la Sra. Ferreira González (fs. 143) y Ledesma (fs.144) dan cuenta que la accionante realizaba una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 16.30hs. o de 14 a 22.00hs. y los domingo de 8 a 20.00hs. teniendo franco los días miércoles. Agregan que cobraba \$1.700 en forma legal y una suma restante de \$500 fuera de





Causa N°: 10512/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

todo registro contable, que el sueldo se lo abonaba la supervisora, Sra. Susana, o bien el jefe, el Sr. Ríos (codemandado en autos), dando razón de sus testimonios por ser compañeras de trabajo.

Estas declaraciones, lucen precisas, concordantes y claras analizadas a la luz de las reglas de la sana crítica, por lo que les otorgaré pleno valor convictivo (arts. 386 y 456 CPCCN y 90 L.O.) amén de las impugnaciones formuladas a fs. 146/147 por las contrarias, el intento de extraer los dichos fuera del contexto en que fueran expuestos sin atribuirles mendacidad ni invocar contradicción con otros medios de prueba, resulta ineficaz.

Al respecto cabe recordar que la concordancia entre los testimonios es el umbral de la crítica de esta prueba. Es indispensable además, que en ellos se exprese adecuadamente la razón del dicho, que éste resulte de acuerdo con las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, que haya armonía entre aquélla y las conclusiones o deducciones de cada testigo, que las últimas aparezcan claras y seguras, pues de lo contrario ni cada testimonio en particular ni el conjunto de ellos, dará suficiente garantía y su eficacia probatoria estaría disminuida. En autos, como se aprecia, ambos testimonios resultan concordantes como quedó dicho y han dado razón de sus dichos, por lo que resultan idóneos para acreditar la jornada completa y los pagos fuera de registro (arts. 386 y 456 CPCCN y 90 L.O.).

Por otra parte, los recurrentes señalan que de la prueba contable glosada en autos, no surge que existan diferencias salariales a favor de la actora, pero es dable recordar sobre el tema, que los datos que figuran en los libros contables los que son confeccionados en forma unilateral por la empleadora, la trabajadora no estaría en condiciones de poder controlar su autenticidad o si reflejan cabalmente la realidad de los hechos, lo cual no le es oponible (in re "Tersaglio Horacio c. Carnicerías Integradas Coto S.A., sentencia nro. 32.415 del 10 de agosto de 1999).

De todos modos, la prueba analizada precedentemente acredita los asertos denunciados en el inicio.

En consecuencia, propongo confirmar la sentencia en cuanto admite que el despido indirecto en el que se colocó por falta de pago de las diferencias salariales reclamadas se ajustó a derecho, ya que la conducta de la empresa no consentía la prosecución del vínculo. (arts. 62/3, 242 y 246 LCT)

III.-El reproche dirigido a cuestionar la obligación de entregar nuevos certificados conforme lo dispuesto en el art. 80 LCT, no constituye una crítica





Causa N°: 10512/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

concreta y razonada en los términos del art. 116 L.O. toda vez que se limita a expresar un mero disenso con la solución que le deviene desfavorable a los intereses de su parte, pero omiten fundamentar los supuestos errores de hecho o de derecho en que incurriera la judicante de grado para decidir como lo hizo.

En consecuencia, se impone el rechazo de este segmento.

IV.-En lo que respecta a los accesorios de condena, cabe señalar que el Acta que pretende aplicar no rige desde el 21/5/2014, en tanto fue sustituido por la tasa fijada por el Acta 2601 de la CNAT, por lo que propicio confirmar la sentencia en este sentido.

V- Respecto a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a la perito calígrafa, en virtud de la calidad, mérito y extensión de las tareas desplegadas, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y conchs. de la ley 21.839, art. 38 L.O., ley 24.028 y ley 24.432, lucen adecuados, por lo que corresponde su confirmación.

VI -De tener favorable adhesión mi voto, propongo imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCCN) y sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y para los de igual calidad de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa. (art.14 ley 21.839)

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de la anterior instancia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. (art. 68 CPCCCN). 3) Regular los honorarios por labores de alzada para la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y para la de igual calidad de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Causa N°: 10512/2013

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20574571#154370354#20160614104951807